

Sunchales, 17 de octubre de 2005.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 1644 / 2005

VISTO:

La necesidad de reglamentar la actividad de los establecimientos que brindan servicio de acceso a páginas de Internet y juegos en red, comúnmente denominados "Cybers", y;

CONSIDERANDO:

Que Internet se ha convertido en un potente foco de influencia en el ámbito social, educativo y cultural, que da poder al ciudadano y a los educadores, reduce los obstáculos a la creación y distribución de contenidos y ofrece un acceso universal a fuentes cada vez más ricas de información digital;

Que no obstante, como cualquier otra tecnología de comunicación, Internet transmite además de las oportunidades antes mencionadas, una cierta cantidad de contenidos potencialmente nocivos, fundamentalmente para los menores;

Que se hace necesario que los locales que brindan servicios de acceso a páginas de Internet, denominados cybers, instalen en sus equipos de computación programas de filtrado de contenidos pornográficos y otros que perjudiquen el desarrollo integral de los menores;

Que es conveniente que los locales cuenten con una iluminación que permita la adecuada visión de su interior;

Que resulta necesario fijar horarios que prohíban el acceso y/o permanencia de menores en dichos establecimientos;

Que no existe norma específica que reglamente su funcionamiento, lo que resulta imprescindible subsanar atendiendo a lo expuesto precedentemente;

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 1644 / 2005

Art. 1°) La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo en el ámbito de Sunchales, a los fines de regular el funcionamiento de los "cybers", entendiéndose por tales, los locales comerciales que presten a los usuarios, el servicio de utilización de ordenadores personales, el software instalado en los mismos y equipos e insumos informáticos anexos, a cambio de un precio en dinero, incluyendo además el acceso a la red Internet.

Art. 2°) Los "Cybers", serán considerados para todos los efectos fiscales y/o tributarios, como comercios.

Art. 3°) Prohíbese la utilización de juegos de entretenimiento que manifiesten una discriminación racial, religiosa y/o política y/o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Art. 4°) Dispónese que los días y horarios de permanencia en los locales objeto de esta Ordenanza serán los siguientes:

Menores de 14 años:

De domingo a jueves hora límite: 20 hs.

Viernes, sábado y víspera de feriados hora límite: 22 hs.

Menores de 14 a 16 años:

Domingo a jueves hora límite: 22 hs.

Viernes, sábado y víspera de feriados hora límite: 24 hs.

Desde el 21 de setiembre al 21 de marzo, los horarios límites se extenderán 2 horas a lo fijado precedentemente.-

Los menores de hasta 16 años estarán eximidos del cumplimiento de los horarios límites cuando estén acompañados de sus padres o familiar directo.-

Art. 5°) Los locales comprendidos en la presente Ordenanza deberán cumplir, sin perjuicio de las normativas vigentes, los siguientes requisitos:

a) De los ordenadores personales y accesorios informáticos:

a-1) El titular, responsable o encargado del comercio, deberá contar, y presentar ante requerimiento de la autoridad, la documentación que acredite la tenencia y el carácter (propietario, comodatario, locatario, usufructuario, etc.) tanto de los ordenadores personales como de todos los equipos e insumos informáticos existentes como así también de la conexión a Internet, con detalles de proveedor y servicio utilizado.

a-2) El factor de ocupación será de un m² por ordenador personal, servidor o máquina de juego además de un área destinada a servicios generales.

a-3) Los monitores de los respectivos ordenadores personales, deberán contar con una pantalla protectora visual.

a-4) En lugar visible para el usuario se deberá colocar un cartel de advertencia con el siguiente texto: "La permanencia frente a un monitor de computación por un lapso mayor a dos horas, es perjudicial para la salud, pudiendo provocar trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa, fatiga general, dolor de cabeza y otros trastornos físicos".

b) Del mobiliario:

b-1) El mobiliario existente en los locales que presten los servicios regulados en los artículos precedentes, deberán estar distribuidos de manera tal que no obstaculice el ingreso o egreso de los usuarios ni la circulación dentro del mismo.

b-2) Los módulos donde los usuarios se ubiquen para la utilización de los ordenadores, deberán contar con divisorios, respetando el factor de ocupación.

c) De los requisitos mínimos e indispensables de los locales:

c-1) Contar con iluminación tipo "de día" de manera uniforme en todo el local.

c-2) No se podrá utilizar vidrios polarizados, pintados o de materiales similares características que impidan ver a las personas que se encuentran en el interior del local.

c-3) Deberán contar como mínimo con dos sanitarios uno para cada sexo, ambos de uso exclusivo del local debidamente separados, y en proporción adecuada a la capacidad del local.-

c-4) Los locales deberán contar con la documentación que acredite la posesión y el carácter de ocupación del local, los que deberán ser presentados ante la autoridad de contralor, a su solo requerimiento.

c-5) Los propietarios y/o responsables de los locales comprendidos en los artículos anteriores, deberán acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

c-6) Los locales deberán contar con elementos de seguridad conforme a las disposiciones vigentes.-

d) De los concurrentes o usuarios:

El titular o encargado del local donde se presten los servicios comprendidos en la presente Ordenanza deberán garantizar el orden y control en su local.

Art. 6°) Las terminales disponibles para el uso de menores de 18 años, deberán contar necesariamente con un sistema de filtro que impida el acceso a páginas web que tengan contenidos pornográficos o que pudieran ser nocivas para los usuarios.

Art. 7°) Queda expresamente prohibido en los locales denominados cybers la venta y expendio de bebidas alcohólicas a menores, según Ordenanza N° 1084/96.

Art. 8°) Prohíbese fumar en el interior del local.-

Art. 9°) Los locales comprendidos en el Artículo 1° de la presente que se encuentren en actividad y habilitados a la fecha, dispondrán hasta el 30 de junio de 2006 para adecuarse a los requisitos exigidos en la presente.

Art. 10°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O.-

///

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.-